

Bogotá, D.C.

Señor(a)

No. del Radicado	1-2022-014906 / 1-2022-015081
Fecha de Radicado	31 de mayo de 2022
Nº de Radicación CTCP	2022-0322
Tema	Designación de Revisor Fiscal

## CONSULTA (TEXTUAL)

*"(...) Dentro del marco de sus funciones de inspección, vigilancia y control la superintendencia dispone de un régimen jurídico adaptado (art. 233 par. 2 de la Ley 100 de 1993) Estatuto Orgánico del Sistema Financiero Decreto Ley 663 de 1993-Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. De acuerdo con esta última norma, en los procesos de intervención de prestadores de servicios de salud es posible remover al gerente de las Empresas Sociales del Estado y, de forma discrecional, a las Juntas Directivas (Decreto 2555 de 2010 art. 9.1.1.1 numeral 2 literal a). La misma medida resulta aplicable para el caso de revisores fiscales de las mismas entidades, salvo que, la Superintendencia Nacional de Salud disponga la medida contraria.<sup>1</sup>*

*Como el término de la vigencia de una medida de intervención tiene un marco temporal amplio, lo que permitirá la posibilidad de ser extendida en el tiempo en virtud de una prórroga (arts. 115,116 par. 2 y 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010; Corte Constitucional Sentencia C-246 de 2019 FJ 47-48). Lo usual es que, dentro del marco de los procesos de intervención en los que el revisor fiscal no fue removido, este deba ser designado por el propio agente interventor.*

*En este estado de la cuestión, han surgido algunos puntos de discusión en torno a este punto al interior de la superintendencia. Así, de una parte, hay quienes consideran que la designación directa del agente especial pondría en peligro los principios de autonomía y el equilibrio que debería existir entre el revisor y el contralor. En esta misma dirección, se piensa la necesidad de que sea necesariamente la Junta Directiva la encargada de su designación*

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 9.1.1.1 Toma de posesión y medidas preventivas. 2. Medidas preventivas facultativas. El acto administrativo podrá disponer también las siguientes medidas: (...)

a) La separación de los administradores, directores, y de los órganos de administración y dirección, así como del revisor fiscal, salvo en los casos que la Superintendencia Financiera de Colombia determine lo contrario, de conformidad con el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sin perjuicio de la facultad de removerlos con posterioridad. En caso de remoción del Revisor Fiscal, su reemplazo será designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFIN."

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20

como un órgano que tiene una composición plural a través del sector político administrativo, el científico y la comunidad (art.2.5.3.8.4.2.2 Decreto 780 de 2016 Único del Sector Salud)

*Situados en una posición distinta; hay quienes consideran que la designación del revisor por el agente responde a una situación normal dentro del desenvolvimiento administrativo y, al fin y al cabo, se trata del uso de mecanismos contractuales con respeto de los principios de la función administrativa por la autoridad competente (esto con independencia de que se hubiera removido o no la Junta Directiva). Y, en definitiva, se trata de una posibilidad permitida por el Ordenamiento jurídico.*

*Se trata, desde luego, de un asunto relativo a la ética profesional y, sobre todo, las reglas del desempeño profesional. Por ello, solicitamos atentamente el pronunciamiento de la Junta Central de Contadores a través de un concepto (art. 28 Ley 1437 de 2011)."*

## CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

La elección del Revisor Fiscal en toda entidad se encuentra regulada en el Código del Comercio<sup>2</sup>, donde es obligatorio, y por vía extensiva conforme al artículo 15 de la Ley 1314 de 2009. El código de comercio indica:

*"Artículo 204. Elección de Revisor Fiscal. La elección del revisor fiscal se hará por la mayoría absoluta de la asamblea o de la junta de socios.*

*En las comanditarias por acciones, el revisor fiscal será elegido por la mayoría de votos de los comanditarios.*

*En las sucursales de sociedades extranjeras lo designará el órgano competente de acuerdo con los estatutos."*  
*Subrayado fuera de texto.*

---

<sup>2</sup> Tomado del Decreto 410 de 1971, Código del Comercio, Libro segundo de las Sociedades Comerciales, Título I Del contrato de sociedad, Capítulo VIII Revisor Fiscal, Artículo 204. Elección de Revisor Fiscal.

Igualmente, el artículo 187 del Código citado establece claramente dentro de las funciones de la asamblea general o junta de socios, como máximo órgano empresarial. Sin embargo, para el caso que nos ocupa, el Decreto 780 de 2016 en sus artículos 2.5.3.8.4.2.1. y siguientes expresamente señala como órgano de dirección a la junta directiva, fijándole en materia del Revisor Fiscal para las Empresas Sociales del Estado en el numeral 15 del artículo 2.5.3.8.4.2.7 la facultad de fijarle los honorarios en tanto que el artículo 2.5.3.8.4.4.3 expresamente para el Revisor Fiscal indica: *“De conformidad con lo establecido en las normas vigentes toda Empresa Social del Estado cuyo presupuesto anual sea igual o superior a diez mil (10.000) salarios mínimos mensuales, deberá contar con un Revisor Fiscal independiente, designado por la Junta Directiva a la cual reporta. La función del Revisor Fiscal se cumplirá sin menos cabo de las funciones de Control Fiscal por parte de los Organismos competentes, señaladas en la ley y los reglamentos.”* Resalto fuera de texto

Sin embargo, para los casos de intervención forzosa administrativa, los artículos del mismo Decreto 780 de 2016 aluden a:

*“Artículo 2.5.5.1.4 Cuando se trate de la intervención forzosa administrativa para la liquidación total de un ramo o programa del régimen subsidiado o del régimen contributivo, la Superintendencia Nacional de Salud designará como liquidador para adelantar dicho proceso al Representante Legal de la entidad autorizada para operar el ramo o programa correspondiente y como Contralor el Revisor Fiscal de la misma.*

*No obstante, cuando la intervención para liquidar a la que se hace referencia en el artículo anterior del presente decreto se origine en conductas imputables al Representante Legal o al Revisor Fiscal o cuando estos incurran en violaciones a las disposiciones legales o incumplan las órdenes o instrucciones impartidas por el ente de control, la Superintendencia Nacional de Salud deberá solicitar su remoción para que el órgano nominador correspondiente proceda a designar su reemplazo en forma inmediata. Cuando no se atienda esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud procederá a designar en forma temporal al Liquidador y al Contralor.* Resalto fuera de texto

*Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará frente a las entidades públicas cuando proceda la revocatoria del certificado de autorización del ramo o programa tratándose de intervención total de la entidad.*

*Parágrafo 2. Por las actividades de la liquidación del ramo, el Representante Legal y Revisor Fiscal de la entidad autorizada, no recibirán remuneración diferente a la que perciben en el desempeño de su cargo.*

*Parágrafo 3. Los Representantes Legales y Revisores Fiscales que asuman las funciones mencionadas dentro de un proceso de liquidación total del ramo o programa, deberán sujetarse a las instrucciones que imparta la Superintendencia Nacional de Salud en la conformación del inventario de bienes y desarrollo del proceso, en aras de garantizar los principios de eficiencia y transparencia.”* Resalto fuera de texto

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20

*“Artículo 2.5.5.1.5 Cuando sea procedente el nombramiento de un Liquidador o Contralor, estos deberán acreditar las calidades laborales y profesionales establecidas para los cargos de Representante Legal y Revisor Fiscal en la respectiva institución. Los criterios para la determinación de la remuneración de los Liquidadores y Contralores, serán los que se apliquen para estos, cuando sean designados por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, sin que sean procedentes remuneraciones superiores en el sector salud frente al sector financiero conforme a las reglas y clase de entidades intervenidas, realizadas las correspondientes equivalencias.”*

De lo expuesto y en relación con la consulta puede concluir este Consejo dos situaciones relacionadas con el Revisor Fiscal: la primera cuando se procede a la intervención forzosa para liquidación, donde la norma ordena (designará) a la Superintendencia designar como contralor al revisor fiscal de la misma entidad; la segunda cuando la intervención se origine en conductas imputables al “... al Revisor Fiscal o cuando estos incurran en violaciones a las disposiciones legales o incumplan las órdenes o instrucciones impartidas por el ente de control”, casos en los cuales la norma le ordena **solicitar su remoción**, lo cual deberá proceder ante la Junta Directiva, quien es su nominador.

En cuanto al tema de la independencia a que se hace alusión, ésta está sin lugar a dudas en la idoneidad y calidades del Revisor Fiscal, quien como lo señala el artículo 210 del citado Código de Comercio, solamente estará bajo la dependencia de la asamblea o junta de socios, pero en cuanto a su nominación, fijación de la remuneración, y que para el caso también la norma Decreto 780 citado (artículo 2.5.3.8.4.4.3) las establece en el máximo órgano de dirección, pero no en cuanto a las funciones, que están establecidas expresamente en la Ley, como ya se acotó, y que para el caso en comento y **solamente para la liquidación total**, deberá acatar las instrucciones de la Superintendencia de Salud, atendiendo lo ordenado en el parágrafo 3º del artículo 2.5.5.1.4.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



**JIMMY JAY BOLAÑO TARRÁ**

Presidente CTCP

Proyectó: Astrid del Pilar Acevedo Camacho/Jesús María Peña Bermúdez

Consejero Ponente: Jimmy Jay Bolaño Tarrá

Revisó y aprobó: Jimmy Jay Bolaño T./Jesús María Peña B./Carlos Augusto Molano R./Jairo Enrique Cervera R.

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20